



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (SUCRE)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), agosto dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00216-00
Demandante:	ROBERT DE JESUS SUAREZ BOHORQUEZ
Demandado:	NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOMAG - DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE COROZAL
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

síntesis de la demanda

El señor ROBERT DE JESUS SUAREZ BOHORQUEZ, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo presunto o ficto producido por el silencio del Municipio de Corozal, ante la petición radicada el 24 de enero de 2017, sin obtener respuesta por escrito; así como el del acto administrativo presunto o ficto producido por el silencio del Departamento de Sucre, ante la petición radicada el 25 de enero de 2017, sin obtener respuesta por escrito; y como el del acto administrativo presunto o ficto producido por el silencio del Ministerio de Educación Nacional, ante la petición radicada el 06 de febrero de 2017, sin obtener respuesta por escrito, lo que configura silencio administrativo y a su vez desconoce la solicitud de pago de la sanción moratoria.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, solicita se ordene a pagar la sanción moratoria la que considera que tiene derecho, por haber cancelado tardíamente las cesantías correspondientes a las anualidades del 2002- 2006.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1.1 Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

El requisito de conciliación prejudicial que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, se encuentra debidamente acreditado toda vez que las pretensiones de la demanda tienen un contenido económico que puede ser ventilado a través de este medio de control.

Con relación al agotamiento de la actuación administrativa advierte el Despacho que el numeral 2º del artículo 161 del CPACA, exige el ejercicio de los recursos obligatorios contra las actuaciones de la administración o decisiones previas de ésta, como requisito de procedibilidad necesario para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, en este caso no se otorgó la posibilidad de recurrir en apelación, por tanto, la actuación se podía demandar directamente.

1.2 Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA)

1.2.1 Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por el señor **ROBERT DE JESUS SUAREZ BOHORQUEZ**, mediante apoderado judicial, contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOMAG - DEPARTAMENTO DE SUCRE - MUNICIPIO DE COROZAL**, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2 Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA)

Con la demanda se pretende declarar la nulidad del acto administrativo presunto o ficto producido por el silencio del Municipio de Corozal, ante la petición radicada el 24 de enero de 2017, en la cual no se obtuvo respuesta por escrito; así como el del acto administrativo presunto o ficto producido por el silencio del Departamento de Sucre, ante la petición radicada el 25

de enero de 2017, en la cual no se obtuvo respuesta por escrito; y como el del acto administrativo presunto o ficto producido por el silencio del Ministerio de Educación Nacional, ante la petición radicada el 06 de febrero de 2017, donde igualmente no se obtuvo respuesta por escrito, por lo que no se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas, así como el pertinente concepto de su violación, por infracción a las normas en que debía fundarse o motivarse.

1.2.5. Petición de pruebas.

El demandante, adjuntó con la demanda las pruebas que se encuentran en su poder.

Observación. Cabe advertir, que el Juzgado podrá abstenerse de ordenar aquellas pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, de acuerdo con el artículo 78, numeral 10, del C.G.P.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En la presente demanda, el demandante estimó la cuantía en la suma de \$2.069.870.730 , no obstante a ello, este Despacho judicial considera que la

cuantía en el presente asunto no debe valorarse de forma general, si no de manera individual, es decir, lo pretendido año por año, toda vez que el régimen de cesantías del actor es anualizado, luego entonces la sanción moratoria también se calcula anualmente, encontrando así que la pretensión mayor corresponde a la suma de \$32.987.160 lo que equivale a 42,3 SMLMV y en ese sentido al no sobrepasar los 50 SMLMV, esta cuantía se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 2º del art 152 Y el inciso 3º y 5º del art 157 del CPACA.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

El apoderado de la parte actora indicó la dirección en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación administrativa.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda no se individualiza el acto administrativo demandado, teniendo en cuenta que el acto administrativo es presunto o ficto producido por el silencio administrativo negativo por parte de las demandadas.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, el contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la declaratoria de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto producido por el silencio administrativo

negativo de una entidad pública y segundo, porque se trata de una controversia en materia laboral de un servidor público (docente oficial).

1.4.1. Competencia.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, debido que el monto o la cuantía que se está escogiendo es la pretensión mayor del demandante.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

Sobre la caducidad cabe advertir que, los actos administrativos de carácter particular que se sometan al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tienen un término de caducidad de 4 meses contados a partir de la publicación o comunicación de dicho acto, de acuerdo con lo expuesto en la demanda no se observa la comunicación o notificación del acto administrativo lo cual para este despacho es imposible determinar la caducidad de la acción, por lo tanto se procederá aplicar el principio pro actione.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentra legitimados materialmente, la primera por tener interés en el pago de la sanción moratoria la que considera que tiene derecho, por haber cancelado tardíamente las cesantías correspondientes a las anualidades del 2002- 2006, mientras que la segunda, es la encargada del reconocimiento y pago de la misma.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que

con ella se busca reconocer y hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad del acto administrativo presunto o ficto producido por el silencio del Municipio de Corozal, ante la petición radicada el 24 de enero de 2017, en la cual no se obtuvo respuesta por escrito; así como el del acto administrativo presunto o ficto producido por el silencio del Departamento de Sucre, ante la petición radicada el 25 de enero de 2017, en la cual no se obtuvo respuesta por escrito; y como el del acto administrativo presunto o ficto producido por el silencio del Ministerio de Educación Nacional, ante la petición radicada el 06 de febrero de 2017, donde igualmente no se obtuvo respuesta por escrito, el cual, a juicio del demandante, quebranta los postulados legales y obtener el pago de la sanción moratoria la que considera que tiene derecho, por haber cancelado tardíamente las cesantías correspondientes a las anualidades del 2002- 2006.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Como en líneas atrás se expuso, no hay indebida acumulación de pretensiones en la demanda, teniendo en cuenta que el objeto de las mismas se basa principalmente en obtener la nulidad del acto administrativo presunto o ficto producido por el silencio del Municipio de Corozal, ante la petición radicada el 24 de enero de 2017, en la cual no se obtuvo respuesta por escrito; así como el del acto administrativo presunto o ficto producido por el silencio del Departamento de Sucre, ante la petición radicada el 25 de enero de 2017, en la cual no se obtuvo respuesta por escrito; y como el del acto administrativo presunto o ficto producido por el silencio del Ministerio de Educación Nacional, ante la petición radicada el 06 de febrero de 2017, donde igualmente no se obtuvo respuesta por escrito, por lo que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se anexo copia de los derechos de petición presentados al Departamento de Sucre, Ministerio de Educación Nacional y Municipio de Corozal.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.6. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.7. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se adjuntó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones de los sujetos procesales.

2.8. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.9. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado cumple para promover el presente medio de control cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y ss. del código general del proceso.

2.10. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P; se ha anexado a la demanda un medio magnético (CD), sin anexos en formato PDF.

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado el señor **ROBERT DE JESUS SUAREZ BOHORQUEZ** A través de apoderado judicial contra la **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOMAG - DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE COROZAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Representante Legal de la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOMAG - DEPARTAMENTO DE SUCRE – MUNICIPIO DE COROZAL y/o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

3º. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4º. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

5°. CORRER TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

6°. ADVERTIR: que, con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7°. NOTIFICAR está providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011

8°. FÍJAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados por el demandante dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

9°. ADVERTIR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

10°. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **EDWIN ANTONIO ALARCON OLIVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.309.922 y T.P. No. 101.204 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor **ROBERT DE JESUS SUAREZ BOHORQUEZ** para los fines y bajo los términos del memorial poder conferido.

11°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las artes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado,

que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

JAOT